

Expediente: **053180339430**  
Radicado: **RE-01133-2022**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/03/2022** Hora: **16:13:52** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1699 del 29 de noviembre de 2021, se denunció ante esta Corporación "...que están realizando movimiento de tierra en masa y que con este están perjudicando la fuente hídrica, ocasionando represamiento e inundaciones..." hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda Colorado del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de noviembre de 2021, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-08089 del 20 de diciembre de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"...El día 30 de noviembre de 2021 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-53174, ubicado en la vereda Colorado del municipio de Guarne, en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1699-2021.

El predio tiene un área total de 6400 m<sup>2</sup>, y en un área aproximada de 600 m<sup>2</sup>, se ejecutó un movimiento de tierras, que consiste en banqueos, cortes y llenos, en donde se conformaron cuatro (4) explanaciones, al parecer para futuros proyectos urbanísticos.

Por un costado del terreno donde se realizaron las actividades de movimientos de tierra, discurre un sobrante de una captación de agua que se realiza de una fuente hídrica aguas

arriba, la cual se utiliza para el abastecimiento doméstico de 5 viviendas en el mismo predio desde hace varios años.

A raíz de la problemática ocasionada por la sedimentación al sobrante de agua, una parte del caudal se entubo hasta el predio aledaño, en donde hay una obra de aguas lluvias, que conduce el flujo hasta descolar finalmente a un cauce natural, sin embargo, sigue discurriendo un tramo en canal abierto.

No obstante, al no contar con obras de control para la retención de sedimento, esto obstruye la tubería y la obra de aguas lluvias sufrió daños en su estructura por el peso del material, lo cual está generando inundaciones en el predio aledaño...”

Y se concluyó

“...En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-53174, ubicado en la vereda Colorado del municipio de Guarne, se realizaron actividades de movimientos de tierra en un área aproximada de 600 m2, para la conformación de 4 lotes; lo cual está generando caída de sedimento al sobrante de agua, alterando sus condiciones de calidad y que posteriormente descola en un cauce natural; así mismo, se presenta el colapso de una estructura de aguas lluvias por la obstrucción de la tubería; ocasionando inundaciones en el predio colindante...”

Que en el referido informe técnico IT-08089 del 20 de diciembre de 2021, se le requirió al señor John Jairo López Calderas como responsable de la actividad, para que realizará las siguientes acciones:

- *“Implementar obras de control para la retención de los sedimentos, de modo que no se alteren las condiciones de calidad del sobrante de agua que llega finalmente a una quebrada.*
- *Realizar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía para evitar la formación de procesos erosivos, además, mejorar las condiciones hidráulicas de la obra de aguas lluvias, para evitar el colapso de la estructura e inundaciones en el predio colindante.*
- *Revegetalizar los taludes aledaños al sitio por donde discurre el sobrante de agua”.*

Que el mismo informe fue remitido al señor John Jairo para su conocimiento mediante Oficio N° IT-08089-2021 y con la programación de la visita de control y seguimiento para verificar su cumplimiento.

Que el día 08 de febrero de 2022 funcionarios de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento al lugar objeto de investigación de la cual se generó el informe técnico IT-01140 del 24 de febrero de 2022, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

“...El señor John Jairo López Calderas no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No.IT-08089-2021, puesto que, las condiciones en el sitio continúan iguales a las evidenciadas en la atención de la queja, dado que no se implementaron las medidas de manejo respectivas que eviten el arrastre de sedimento a causa de las actividades de movimientos de tierra, generando alteraciones en la calidad del sobrante agua de una captación de una fuente hídrica aguas arriba para uso doméstico. Dicho sobrante fue entubado hasta una obra de aguas lluvias, la cual se encuentra es riesgo de colapso por el paso de la tierra movida, además se desconoce si la capacidad de la tubería cumple con los parámetros hidráulicos para

conducir el caudal, debido a que, el predio contiguo a la obra se ha visto afectado por inundaciones...”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 25 de febrero de 2022, se encontró que la titularidad real de dominio del predio identificado con FMI 020-53174 es de propiedad de los señores Reinado de Jesús Álzate Gallego identificado con cédula de ciudadanía 70.753.805, Juvenal Arturo Ortiz Herrera identificado con cédula de ciudadanía 70.752.062, Alonso de Jesús Ortiz Gallego identificado con cédula de ciudadanía 662.378 y Gonzalo de Jesús Álzate Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 3.494.615.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Que el Decreto 2811 de 1974, establece:**

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;(...)

**Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”**

**Que el Decreto 1076 del 2015, dispone:**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier

actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-08089 del 20 de diciembre de 2021 e IT-01140 del 24 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de

movimiento de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de cuatro (4) lotes sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual está generando la caída de sedimento al sobrante de agua de captación de la fuente hídrica aguas arriba, que discurre por el predio con FMI 020-53174, localizada en la Vereda Colorado del Municipio de Guarne; situación evidenciada los días 30 de noviembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-08089 del 20 de diciembre de 2021 y IT-01140 del 24 de febrero de 2022.

Adicional a ello, con las actividades de movimiento de tierras, al no contar con obras de control para la retención de sedimento, se obstruyó la tubería y la obra de aguas lluvias la cual sufrió daños en su estructura por el peso del material, lo cual está generando inundaciones en el predio aledaño y alterando las condiciones de calidad del sobrante de agua que posteriormente descola en un cauce natural.

La anterior medida se impone al señor John Jairo López Calderas identificado con cédula de ciudadanía 8.064.238, como responsable de las actividades ejecutadas en el predio objeto de la presente, y a los señores Reinado de Jesús Álzate Gallego identificado con cédula de ciudadanía 70.753.805, Juvenal Arturo Ortiz Herrera identificado con cédula de ciudadanía 70.752.062, Alonso de Jesús Ortiz Gallego identificado con cédula de ciudadanía 662.378 y Gonzalo de Jesús Álzate Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 3.494.615 en calidad de propietarios del predio con FMI 020-53174, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1699 del 29 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-08089 del 20 de diciembre de 2021.
- Oficio radicado IT-08089 del 20 de diciembre de 2021.
- Informe técnico de control IT-01140 del 24 de febrero de 2022.
- Verificación en la ventanilla única de registro inmobiliarios VUR el día 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de cuatro (4) lotes sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual está generando la caída de sedimento al sobrante de agua de la captación de la fuente hídrica aguas arriba, que discurre por el predio con FMI 020-53174, localizada en la Vereda Colorado del Municipio de Guarne; situación evidenciada los días 30 de noviembre de 2021 y 8 de febrero de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-08089 del 20 de diciembre de 2021 y IT-01140 del 24 de febrero de 2022, medida que se impone a los señores:

- **JOHN JAIRO LÓPEZ CALDERAS** identificado con cédula de ciudadanía 8.064.238,
- **REINADO DE JESÚS ÁLZATE GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía 70.753.805.

- **ALONSO DE JESÚS ORTIZ GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía 662.378.
- **JUVENAL ARTURO ORTIZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 70.752.062.
- **GONZALO DE JESÚS ÁLZATE ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.494.615.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Jairo López calderas, Reinado de Jesús Álzate Gallego, Juvenal Arturo Ortiz Herrera, Alonso de Jesús Ortiz Gallego y Gonzalo de Jesús Álzate Ortiz, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras de control para la retención de los sedimentos, de modo que no se alteren las condiciones de calidad del sobrante de agua que llega finalmente a una quebrada.
- Realizar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía para evitar la formación de procesos erosivos, además, mejorar las condiciones hidráulicas de la obra de aguas lluvias, para evitar el colapso de la estructura e inundaciones en el predio colindante.
- Revegetalizar los taludes aledaños al sitio por donde discurre el sobrante de agua.
- Cumplir con las acciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuarto.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor John Jairo López Calderas, Reinado de Jesús Álzate Gallego, Juvenal Arturo Ortiz Herrera, Alonso de Jesús Ortiz Gallego y Gonzalo de Jesús Álzate Ortiz.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne para su conocimiento y por tratarse de un movimiento de tierras de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180339430**

**Fecha: 25/02/2022**

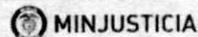
**Proyectó: Marcela Bedoya**

**Revisó: Omella A**

**Aprobó: John M**

**Técnico: Luisa J**

**Dependencia: Servicio al Cliente**



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/02/2022

Hora: 10:11 AM

No. Consulta: 297850993

No. Matricula Inmobiliaria: 020-53174

Referencia Catastral: 053180001000000130186000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol (j)			
Lista (i)			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-06-1976 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 813 del 1976-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE ALZATE NOREVA BALTAZAR DE JESUS A: ALZATE ORTIZ GONZALO DE JESUS X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-02-1997 Radicación: 748 Doc: ESCRITURA 083 del 1997-02-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA: 1.500 MTS2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE ALZATE ORTIZ GONZALO DE JESUS C.C 3.494.615 A: ORTIZ GALLEG0 ALONSO DE JESUS X C.C 662.378 A: ORTIZ HERRERA JUVENAL ARTURO X C.C 70.752.062			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-05-2016 Radicación: 2016-4825 Doc: ESCRITURA 1247 del 2016-05-06 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000.000 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 17.78% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE ORTIZ GONZALO DE JESUS CC 3494615

A: ALZATE GALLEGO REINALDO DE JESUS CC 70753805 X